

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 98.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Astudillo con motivo de la construcción del Canal de riego de Alfonso XIII, y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 7 de Mayo de 1915.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

#### Término municipal de Astudillo.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del Canal de riego de Alfonso XIII.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D.ª Paula Izquierdo Manrique...	Molino.	Astudillo.
2	Felisa Villazán.....	Idem.	Valladolid.
3	D. Victor Martínez Bustillo...	Idem.	Astudillo.
4	Estéban Ortega Plaza.....	Idem.	Idem.
5	Jesús Ortega Plaza.....	Idem.	Idem.
6	Donatilo García Izquierdo....	Idem.	Támara.
7	D.ª Eladia Torres.....	Idem.	Palencia.
8	Daniela García Izquierdo....	Idem.	Támara.
9	Marina Villazán Torres.....	Idem.	Palencia.
10	D. Armando Villazán Torres...	Idem.	Idem.

CIRCULAR NÚM. 99.

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan la relación de los individuos que pertenecientes al Depósito de la Zona de Reclutamiento de esta Capital han pasado la revista anual de 1914, se servirán enviarlas con toda urgencia para cumplimentar lo ordenado por la Superioridad, en la inteligencia que de no verificarlo se les exigirá las responsabilidades á que hubiere lugar.

Palencia 8 de Mayo de 1915.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

Relación nominal de los Ayuntamientos de la demarcación de esta Zona, cuyos Alcaldes no han remitido hasta la fecha relaciones con el resultado de la revista anual del año 1914, de los individuos pertenecientes al Depósito de esta Zona.

Abastas.  
Abia de las Torres.  
Alar del Rey.  
Alba de los Cardaños.  
Alba de Cerrato.  
Añoza.  
Arbejal.  
Arconada.  
Astudillo.

Autila del Pino.  
Baltanás.  
Baños de Cerrato.  
Baquerín de Campos.  
Barrio de San Pedro.  
Becerril de Campos.  
Becerril del Carpio.  
Boada de Campos.  
Boadilla de Rioseco.  
Buenavista y su Barrio.  
Calahorra de Boedo.  
Calzada de los Molinos.  
Calzadilla de la Cueva.  
Camporredondo.  
Castrejón.  
Castrillo de Don Juan.  
Castrillo de Onielo.  
Castromocho.  
Cervatos de la Cueva.  
Cervera de Río-Pisuerga.  
Cevico de la Torre.  
Cevico Navero.  
Cisneros.  
Collazos de Boedo.  
Dehesa de Romanos.  
Dueñas.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Frechilla.  
Fresno del Río.  
Frómista.  
Fuente-andrino.  
Fuentes de Valdepero.  
Grijota.

Guardo.  
Hérmedes.  
Herrera de Río-Pisuerga.  
Herreruela.  
Hornillos de Cerrato.  
Itero de la Vega.  
La Puebla de Valdavia.  
Las Cabañas.  
La Serna.  
Lavid de Ojeda.  
Magaz.  
Mantinos.  
Marcilla.  
Mazariegos.  
Melgar de Yuso.  
Membrillar.  
Micieces de Ojeda.  
Monzón.  
Nogal de las Huertas.  
Olmos de Ojeda.  
Olmos de Río-Pisuerga.  
Osornillo.  
Otero de Guardo.  
Palenzuela.  
Paredes de Nava.  
Pedraza de Campos.  
Pedrosa de la Vega.  
Perazancas.  
Pino del Río.  
Población de Arroyo.  
Población de Campos.  
Población de Cerrato.  
Polentinos.  
Pomar.  
Poza de la Vega.  
Pozuelos del Rey.  
Prádanos de Ojeda.  
Rebanal de las Llantas.  
Reinoso.  
Renedo de Valdavia.  
Resoba.  
Respanda de la Peña.  
Revilla de Collazos.  
Rivas.  
Robladillo.  
San Mamés de Campos.  
San Román de la Cuba.  
Santa Cecilia del Alcor.  
Santervás de la Vega.  
Santillana de Campos.  
Santibáñez de Ecla.  
Santoyo.  
Torquemada.  
Torre de los Molinos.  
Torremormojón.

Valbuena de Pisuerga.  
 Valdecañas.  
 Valoria del Alcor.  
 Valle de Cerrato.  
 Valle de Santullán.  
 Vega de Bur.  
 Velilla de Guardo.  
 Vergaño.  
 Vertabillo.  
 Verzosilla.  
 Villacider.  
 Villacón.  
 Villada.  
 Villafra.  
 Villajimena.  
 Villahán de Valenzuela.  
 Villaherreros.  
 Villalcón.  
 Villalcázar de Sirga.  
 Villalba de Guardo.  
 Villaluenga y Gaviños.  
 Villamartín de Campos.  
 Villamediana.  
 Villameriel.  
 Villamoronta.  
 Villanueva del Rebollar.  
 Villaprovedo.  
 Villarrabé.  
 Villasila y Villamelendro.  
 Villatoquite.  
 Villaturde.  
 Villelga.  
 Villerías.  
 Villodre.  
 Villodrigo.  
 Villota del Páramo.  
 Vilovieco.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

(Conclusión).

Art. 33. Inmediatamente después de celebrada la subasta, se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante ó quien le represente legítimamente, y en la que se hará constar todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituido el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico ó en valores públicos, y la cantidad efectiva ó la nominal del mismo. Si se hubieren hecho protestas se consignarán en el acta, así como la decisión que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 34. El Presidente de la Junta diocesana de reparación de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de tres días, contados desde la celebración de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobación. Si fuere aprobado el remate, se procederá á formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta á nombre del Estado, y el rematante por sí ó por persona que legítimamente le represente. Si el rematante no compareciere á otorgar la escritura en el término de veinte días desde la aprobación de la subasta, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio, con retención del depósito provisional, y quedando sujeto á responsabilidad en los términos prescritos en el artículo 51 de la ley de 1.º de Julio de 1911; en la misma pena incurrirá si al presentarse á otorgar la escritura apareciere no tener aptitud legal para la celebración del contrato, ó no haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado la obra, como fianza de la fiel ejecución del contrato. Así los

depósitos previos para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecución del contrato, podrán constituirse en metálico ó en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimados con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia. Los Notarios que autoricen la escritura de contrata harán relación en ella del resguardo ó documento que justifique haberse constituido la fianza del 10 por 100 efectivo en que se haya adjudicado el remate.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 5.000 pesetas, y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de veinte días, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condición.

Las Juntas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia dos copias simples de la escritura, y cuando se dispense de su otorgamiento conforme á lo establecido en el párrafo anterior, se remitirá en el plazo señalado copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

Art. 35. Si en la subasta no se presentare proposición admisible, se anunciará otra con igual anticipación y bajo las mismas condiciones que la primera; y si en la segunda tampoco hubiere postor á quien pueda adjudicarse el remate podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta previa reforma del presupuesto, ó bien que se hagan las obras por administración, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 36. Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiere dictado Real resolución aprobándola ó desaprobándola, podrá el rematante retirar su proposición, devolviéndole en este caso el depósito provisional.

Art. 37. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de la provincia del anuncio de la subasta, los de su celebración y copia del acta y los del otorgamiento y copias de la escritura.

Art. 38. El contratista deberá comenzar las obras en el término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación de la subasta, y terminirlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones.

En caso de mora, el Estado podrá rescindir el contrato á su perjuicio con retención de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 34.

Cuando la dilación fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la prórroga que estime conveniente.

Art. 39. Los Arquitectos encargados de la dirección de las obras, procederán, si lo estimaran necesario al replanteo de las mismas antes de que comience, y vigilarán su construcción, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas.

Art. 40. El contratista estará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su dirección en cuanto no se opongan á las condiciones del contrato y á acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras en los plazos estipulados.

Podrá también abreviar las obras si á ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto-Director.

Pero en este caso no tendrá derecho á que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado á ejecutar en el mismo periodo.

No podrá el contratista hacer mensualmente menos obra de la que proporcionalmente corresponda, según los plazos establecidos en la contrata.

Art. 41. Las Juntas diocesanas y las especiales en su caso, velarán por que las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto ó al Gobierno, según proceda, de las faltas que adviertan.

Asimismo cuidarán de que en todos los documentos que por su conducto se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia queden cumplidas las disposiciones de la vigente ley del Timbre del Estado.

Art. 42. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas podrá el Arquitecto-Director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal de que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta, por conducto de la Junta diocesana, al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorización. Tampoco podrá hacerse modificación alguna sino en virtud de Real orden en los proyectos sobre que haya dado dictamen la Real Academia de San Fernando. Cuando el proyecto haya sido formado por un Maestro de obras, no podrá introducirse en él modificación alguna, aumente ó no el presupuesto, sin autorización del Ministerio de Gracia y Justicia, previo informe del Arquitecto diocesano.

Art. 43. Cuando el Gobierno disponga que cesen ó se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato. En este caso se procederá á la recepción de las que tenga ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe á precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pié de la obra, cuando se le notifique la suspensión, previo certificado del Arquitecto-Director, en que se fije su valor y se declare que son de la procedencia y calidad prescrita en el pliego de condiciones.

Art. 44. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificación expedida por el Arquitecto-Director, ajustada al modelo número 5, sin que en ella se haga aumento alguno en concepto de imprevistos; sólo en el caso de haber ocurrido éstos, se valorarán con las demás obras ejecutadas en el periodo que abraza la certificación.

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros días del mes siguiente á aquél en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 45. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán

los Arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en el periodo que las mismas comprendan, expresando después separadamente la parte que corresponda abonar al Estado y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

Art. 46. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, para que en su vista se haga la consignación de su importe.

Art. 47. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el del beneficio industrial é interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional á la que hubiere hecho en su proposición respecto del total importe de las obras.

Art. 48. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base á su contrato. Tampoco podrá hacer variación alguna que no haya sido autorizada por Real orden; exceptuándose las que pueda disponer el Arquitecto-Director, conforme al artículo 42 de este Decreto.

Art. 49. El contratista no tendrá derecho á indemnización por pérdidas ó perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales ó mano de obra, de falta de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

Art. 50. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquél á que se refiere la certificación, tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato, que se llevará á efecto en los términos establecidos en el artículo 43; pero deberá ponerlo por escrito, con quince días de anticipación, en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto, para que éste adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 51. En ningún caso podrá el contratista abandonar la ejecución de las obras sin Real autorización; si lo hiciera, podrá rescindirse el contrato á su perjuicio, con retención de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el artículo 34.

Art. 52. Las certificaciones de obras que durante la ejecución expida el Arquitecto-Director tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidación definitiva que se practique á la terminación de los trabajos; no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

El contratista podrá presenciar las mediciones necesarias para extender la relación valorada que deben contener las certificaciones, y deberá consignar su conformidad, ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas.

Art. 53. Todas las reclamaciones que se entablen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Junta diocesana,

de la especial, si la hubiere y del Arquitecto-Director.

Contra la resolución adoptada en la vía gubernativa procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 54. En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista quedará obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero de 1900 y del Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 55. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto-Director dará inmediatamente cuenta á la Junta diocesana y ésta al Ministerio de Gracia y Justicia, para que por este Centro se ordene la recepción provisional y se designe el Arquitecto que ha de hacerla.

Si pasados veinte días desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicación haciéndolo presente, no se hubiese hecho dicha designación, el Prelado dará orden al Arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá cuando, terminado el plazo de garantía y responsabilidad del contratista, deba hacerse la recepción definitiva de las obras.

Art. 56. La recepción provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana ó del Vocal de esta Corporación en quien delegue su representación, del Arquitecto encargado de la dirección ó inspección de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepción y del contratista ó su legítimo representante.

Si las obras se hubieran ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su representación en el de la Junta especial ó designar otro delegado, si dicha Junta especial no se hubiere constituido.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepción se practicará mediante un reconocimiento detenido hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Art. 57. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderá la recepción y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decisión en el término de quince días, y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, oído su dictamen; si se desestimase la reclamación, se ordenará al contratista que proceda desde luego á la ejecución de la obra que falte ó á la reforma de la que resultase defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo á las leyes; igual resolución se adoptará si no reclamase en el término antes fijado.

Si el contratista se negare, se harán por administración y á su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyera en adelante, si aquellas sumas no fueren bastantes

para la completa ejecución del contrato.

Si resultare no fundada la reclamación del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Art. 58. Hecha la recepción provisional, procederá el Arquitecto encargado de las obras á practicar la liquidación final de su importe, previa su medición general. Así este documento como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de diez días exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciere reclamación, se entenderá que se conforma; si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquéllas á que dé lugar la recepción provisional de las obras.

La liquidación final se formará con sujeción al modelo número 6, debiendo quedar redactada y remitida á la Junta diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, ó antes si es posible, y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes, á contar desde la fecha de la orden de rescisión.

Art. 59. La liquidación final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde su aprobación.

Art. 60. La recepción definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservación y reparación de la obra ejecutada.

La recepción definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado y se le declarará libre de responsabilidad.

Art. 61. En los casos en que las obras ejecutadas constituyan sólo una parte del proyecto aprobado, no se podrá proceder á la subasta de otra parte de las mismas ó de las que resten sin que haya sido aprobada la recepción definitiva de las realizadas anteriormente.

Art. 62. Cuando el Gobierno disponga que las obras se ejecuten por administración, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º, se acordará al mismo tiempo si la cantidad concedida para las obras ha de librarse á favor del Administrador-Habilitado del Clero de la diócesis respectiva ó á favor de un Pagador nombrado especialmente. En este último caso, propondrá la Junta diocesana la persona que, á su juicio, deba desempeñar dicho cargo, y cuidará de que ésta constituya la fianza que el Ministerio de Gracia y Justicia señale al hacer el nombramiento.

Art. 63. Los libramientos que por el total ó parte de la cantidad concedida ó presupuesta se expidan á favor de los Administradores-Habilitados ó de los Pagadores de las obras que se ejecuten por administración, tendrán el carácter de «á justificar», y se acreditará documentalmente la inversión de su importe dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha del cobro del libramiento, conforme al artículo 70 de la ley de 1.º de Julio de 1911, sin que se ad-

mita ni curse en ningún caso petición de prórroga, por ser dicho plazo improrrogable, según la expresada disposición legal.

Art. 64. Cualquiera que sea la fecha en que el libramiento se haga efectivo, las obras á que se destine su importe deberán ejecutarse dentro del ejercicio económico á que se contraiga el presupuesto con cargo al cual se hubiese librado la cantidad concedida.

Art. 65. Siempre que la Ordenación de Pagos, por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, exija y obtenga el reintegro de alguna cantidad librada por no haberse justificado su inversión dentro del plazo prescrito, dicha oficina lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 66. Las cuentas justificativas de la inversión de cantidades libradas se formalizarán con intervención de la Junta diocesana y se pondrán de los documentos siguientes:

a) Copia debidamente autorizada de la Real orden que dispuso el libramiento;

b) Cuenta general de cargo y data, firmada por el perceptor y formada con arreglo al modelo número 7;

c) Facturas ó recibos de las cantidades satisfechas por los materiales adquiridos para las obras;

d) Listas nominales de los jornales invertidos, que autorizará con su firma el capataz ó encargado de las obras;

e) Certificación del Arquitecto diocesano que acredite la medición y coste de la obra y su buena ejecución;

f) Carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva del impuesto de una peseta 20 céntimos por 100 de pagos del Estado sobre la cantidad satisfecha, ya por concepto de honorarios al Arquitecto, ya por el de adquisición de materiales;

g) Carta de pago que acredite el ingreso en la misma Tesorería del impuesto de 12 por 100 de utilidades, sobre la cantidad que en concepto de premio por sus servicios haya percibido el Pagador de las obras;

h) Carta de pago que acredite el reintegro en la misma Tesorería de toda cantidad que se deje de invertir.

Los documentos á que se refieren las letras a y b serán autorizados por el Presidente de la Junta diocesana ó persona que haga sus veces.

Los justificantes que se indican en las letras c y d serán intervenidos por el Arquitecto diocesano, cuando las obras se ejecuten bajo su dirección, y por el Maestro encargado de las mismas y el Párroco ó superior del edificio eclesiástico en que se hagan, en el caso de que por su poca importancia no necesiten de la dirección de aquél.

Art. 67. Una vez formalizada la cuenta, el Administrador-Habilitado la remitirá directamente á la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia. A la vez la Junta diocesana comunicará, por medio de su Presidente, al Ministerio la remisión de la cuenta á dicha oficina.

Juntamente con la cuenta, formada con arreglo á las anteriores prescripciones, el cuentadante remitirá, por conducto de la Junta diocesana, copia simple ó duplicada de dicha cuenta autorizada por el Presidente de la referida Junta ó por la persona que haga sus veces.

Art. 68. Si la Ordenación de Pagos encontrase bien formada la cuenta y debidamente justificada la inversión, remitirá aquélla al Ministerio, con informe favorable, para su aprobación definitiva. En otro caso, formulará al Administrador-Habilitado respectivo los reparos que estime procedentes.

Art. 69. Aprobada por el Ministerio la cuenta, en vista del informe favorable de la Ordenación de Pagos, se comunicará la aprobación á la Junta diocesana y al Administrador-Habilitado, dándose al expediente la ulterior tramitación que preceptúan las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 70. Cuando para una obra determinada se haga nombramiento de Pagador especial, este Pagador al rendir la cuenta se acomodará á las reglas contenidas en los artículos anteriores.

Art. 71. Los Administradores-Habilitados y los Pagadores nombrados especialmente para una obra disfrutarán como premio el 2 por 100 de las sumas que se libren á su favor, cuando no excedan de 5.000 pesetas; en los casos en que el importe de los libramientos exceda de esta cantidad, se fijará al hacerse la concesión el tanto por ciento que como premio deban aquéllos percibir.

Art. 72. No se expedirá libramiento alguno para continuar obras por administración en los templos y edificios eclesiásticos sin que previamente haya sido justificada la inversión de la cantidad que se hubiese librado anteriormente.

Art. 73. Corresponde á las Juntas diocesanas velar por la buena inversión de las cantidades que se libren para obras por administración en los templos y edificios eclesiásticos de sus respectivas diócesis, y asimismo cuidarán de que los Maestros y contratistas de las obras de esta clase cumplan las disposiciones de la ley sobre Accidentes del trabajo y su Reglamento.

Art. 74. En casos de reconocida urgencia, en que sea preciso disponer apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, podrán solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia las Juntas diocesanas se autorice la ejecución de las indicadas obras por administración, sin necesidad de que se forme proyecto de las mismas.

En las comunicaciones que con tal objeto eleven las Juntas al Ministerio de Gracia y Justicia expresarán la cantidad que, con arreglo al cálculo aproximado hecho por el Arquitecto diocesano, se conceptúe indispensable, y que no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, justificándose su inversión en el plazo y con las formalidades que prescriben los artículos 63 y siguientes.

Art. 75. Las cuestiones no previstas en este decreto se regirán, en cuanto sea aplicable, por la legislación general de Obras Públicas, y, en su defecto, por las disposiciones del Derecho común.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto, cuidarán las Juntas diocesanas de elevar al Ministerio de Gracia y Justicia en el tercer trimestre del corriente año los expedientes y relaciones á que

se refiere dicho artículo, á fin de que la Junta Central, que se constituirá conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente, pueda hacer en tiempo

oportuno la propuesta de las obras que hayan de ejecutarse en el próximo ejercicio.  
Dado en Palacio á diecinueve de

Abril de mil novecientos quince.—  
ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Ma-  
zo.

Los estados se encuentran insertos en la Gaceta de Madrid del día 22 de Abril de 1915.

## MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

### Séptima Inspección general.—Aprovechamientos por subasta.—Provincia de Palencia.

RELACION comprensiva de los productos forestales que han de ser objeto de subasta y procedentes de corta fraudulenta en montes á cargo del Distrito forestal de Palencia.

AYUNTAMIENTOS.	MONTES.	PRODUCTOS QUE HAN DE SUBASTARSE.	TASACION — Pesetas Cts.	SE ENCUENTRAN DEPOSITADOS.	Celebración de las subastas primeras.			
					En las Casas Consistoriales.	Mes.	Día.	Hora.
Barruelo de Santullán.	La Mata.....	1 roble.....	2 75	D. Salustiano Rueda, vecino de Porquera.....	Barruelo.....	Junio.....	8	11
Celada de Robledo.	La Dehesa...	2 piezas de haya.....	2 50	Buenaventura Martín, vecino de Vañes.....	Vañes.....	Idem.....	8	11
Cervera de Pisuerga...	Se ignora....	12 apeas de haya.....	9 >	Aureliano Doce, vecino de Cervera.	Cervera.....	Idem.....	8	11
Redondo.....	Se ignora....	54 apeas de haya.....	32 40	Dionisio Gaitón y D. Julian Francisco.....	Redondo.....	Idem.....	8	11
San Salvador.....	Allende.....	6 trozos de roble.....	6 >	Santiago Gutiérrez, vecino de Lebanza.....	San Salvador.	Idem.....	8	11
Idem.....	Matarroyal..	5 trozos de roble.....	4 >	Presidente de la Junta administrativa de San Salvador.....	San Salvador.	Idem.....	8	12
Villasila de Valdavia..	Las Cuestas..	45 estéreos de leña de roble.	45 >	Alcaldía de Villasila.....	Villasila.....	Idem.....	8	11

Madrid 4 de Mayo de 1915.—El Inspector general, Antonio Salazar.

### Juzgados.

#### Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en la demanda ejecutiva de que se hará mención, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veintidos de Abril de mil novecientos quince, el Señor Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, como demandante, el Excelentísimo Señor Don Fernando Monedero Diezquijada, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de esta ciudad, como representante legal del Banco Agrícola Monedero, representado por el Procurador Don Fausto Celada Arce y defendido por el Letrado Don Octaviano Santoyo Anaya, y de la otra, como demandados, Don Teódulo Merino García y su esposa Doña Juana Pelayo Aguayo, ambos mayores de edad, molinero el primero y dedicada á sus ocupaciones la segunda y vecino aquél en la actualidad de Capillas y ésta difunta, declarado el Don Teódulo en rebeldía, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas de principal, y.....

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados ó de los demás que en lo sucesivo se embarguen al deudor Don Teódulo Merino García y con su producto entero y cumplido pago al

Banco Agrícola Monedero de la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas de principal, sus intereses estipulados y las costas causadas y que se causen hasta efectuar el pago, y notifíquese esta sentencia al Don Teódulo Merino en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro de Castejón.

Dicha sentencia fué pronunciada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al Don Teódulo Merino García declarado en rebeldía y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia á seis de Mayo de mil novecientos quince.—Marcial Fernández Salomón.

#### Ayuntamientos.

##### Cevico de la Torre.

Por terminación de contrato, el Ayuntamiento y Junta municipal ha acordado anunciar la vacante de la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de mil quinientas pesetas, que el agraciado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de prestar asistencia facultativa á cincuenta familias pobres, pobres transeuntes enfermos, expósitos y cuantos servicios tienen encomendados por las disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa durante un plazo de treinta días, que se contarán desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advir-

tiendo que á las instancias que han de extenderse en papel de 1.ª clase, se acompañarán los testimonios de los títulos respectivos, certificación de sus hojas de estudios y cuantos documentos juzguen conveniente aportar en demostración de sus méritos, no admitiéndose las instancias que se presenten sin los citados documentos.

Cevico de la Torre 5 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Vicente Trejo.

##### Villalba de Guardo.

Los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán en Secretaría las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas hasta el día quince del actual, con el fin de formar los apéndices á los amillaramientos respectivos para 1916.

Villalba de Guardo 3 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Eugenio Lobato.

##### Villafruel.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1916, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por los conceptos expresados presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 del mes corriente las altas ó bajas debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos justificativos de haber pagado los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido el plazo prefijado no serán admitidas.

Villafruel 4 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Nicanor García.

#### Calzada de los Molinos.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario:

Señores Concejales.

D. Cesáreo Rodríguez Santiago.  
Melecio Lomas Herrero.  
Victoriano Escudero Ruíz.  
Mariano Quijano Rebolleda.  
Cecilio Rebolleda Herrero.

Mayores contribuyentes.

D. Luís Blanco de Ana.  
Luís Antolínez Márcos.  
Mariano Antolínez Márcos.  
Germán Blanco de Ana.  
Aureliano Diez Caminero.  
Heliodoro Escudero Ruíz.  
Mauricio Escudero Ruíz.  
Patricio Ibañez Lomas.  
Antonio Gil Rodríguez.  
Apiano Gómez García.  
Eutiquiano García Pariente.  
Melitón García Carrancio.  
Hermenegildo Garrido Castro.  
Alipio León Salazar.  
Jesús Lomas León.  
Ubaldo Lomas García.  
Tomás Martínez Gil.  
Nicasio Porro García.  
Jerónimo Quijano Rebolleda.  
Bonifacio Rodríguez Santiago.  
Rafael Renedo León.  
Paulino Rodríguez Caminero.  
Juan Sastre Ibañez.  
Pedro Villasur Pajares.

Cuyas listas han estado expuestas al público por el tiempo señalado en el art. 26 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, sin que se haya presentado reclamación alguna contra las mismas.

Calzada de los Molinos 20 de Abril de 1915.—El Alcalde, Cesáreo Rodríguez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.